

AUTO N. 04502

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2010ER53473 del 6 de octubre de 2010, previa visita realizada el 18 de febrero de 2015, en espacio privado Calle 13 No. 79 C 11 A, Barrio Favidi, Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., La Secretaria Distrital de Ambiente Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, profirió el Concepto Técnico Contravencional No. 07051 del 29 de Julio de 2015, en el cual se estableció que la **URBANIZACION CIUDAD URBISA AGRUPACION CIUDAD FAVIDI**, identificada con NIT. 800.095.339-0, incumplió presuntamente la normatividad ambiental en materia de silvicultura.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 06610 del 18 de diciembre de 2015, inició proceso sancionatorio en contra de la **URBANIZACION CIUDAD URBISA AGRUPACION CIUDAD FAVIDI**, identificada con NIT. 800.095.339-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 06 de enero de 2017. Así mismo se le comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través del diligenciamiento de la base WEB de la procuraduría general de la Nación, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 08 de mayo de 2017.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: “(...) El debido proceso se aplicará a

toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

a) Del procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente*

constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 07051 del 29 de Julio de 2015**, esta Autoridad encontró que la **URBANIZACION CIUDAD URBISA AGRUPACION CIUDAD FAVIDI**, identificada con NIT. 800.095.339-0, presuntamente incumplió la normatividad ambiental relacionada el deterioro del arbolado urbano, traducido en un (1) árbol de especie Falso Pimiento.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 07051 del 29 de Julio de 2015**, así:

“(…) CONCEPTO TÉCNICO:

Mediante visita técnica de seguimiento el día 18/02/2015, se verificaron los tratamientos silviculturales autorizados por el concepto técnico 2010GTS2660 del 17/10/2010, el cual autorizo el

Bloqueo y Traslado de un (1) árbol de especie Falso Pimiento, tala de los siguientes arboles: uno (1) de especie Pino, seis (6) de especie Araucaria Real y uno (1) de especie Cerezo; a la Urbanización Ciudad Urbisa Agrupación Ciudad Favidí ubicado en la calle 13 No. 79 C-11, espacio privado, encontrando que el individuo de Falso Pimiento que estaba autorizado para Bloqueo y Traslado estaba talado” (...)

En materia de tratamiento silvicultural

Decreto Distrital 531 de 2010, “*Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones.*”, en el literal b) del artículo 28.

*“(…) **Artículo 28°.-** Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

***Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

***b.** Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos contra el infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

- **ADECUACIÓN TÍPICA**

Cargo único:

Presunto infractor: URBANIZACION CIUDAD URBISA AGRUPACION CIUDAD FAVIDI, identificada con NIT. 800.095.339-0.

Imputación fáctica: Por haber talado un (1) individuo arbóreo de la especie Pino Falso, ubicado en espacio privado de la calle 13 No. 79 C – 11 de esta Ciudad, sin contar con el respectivo permiso o autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Imputación jurídica: Incumplimiento en lo dispuesto en el literal b) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Prueba: De conformidad con el **Concepto Técnico No. 07051 del 29 de Julio de 2015.**

Temporalidad: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 18 de febrero de 2015, fecha de visita, siendo esta una conducta de ejecución instantánea.

- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo

(ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular de cargo único a la **URBANIZACION CIUDAD URBISA AGRUPACION CIUDAD FAVIDI**, con NIT. 800.095.339-0.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargo único a la **URBANIZACION CIUDAD URBISA AGRUPACION CIUDAD FAVIDI**, con NIT. 800.095.339-0, así:

CARGO ÚNICO: Por haber talado un (1) individuo arbóreo de la especie Pino Falso, ubicado en espacio privado de la calle 13 No. 79 C – 11 de esta Ciudad, sin contar con el respectivo permiso o autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente, incumplimiento en lo dispuesto en el literal b) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presunto contraventor cuenta con (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa y debido proceso.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demanden la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **URBANIZACION CIUDAD URBISA AGRUPACION CIUDAD FAVIDI**, con NIT. 800.095.339-0, a través de su representante legal, en la calle 3 No. 79 C – 11 del Barrio Favidí de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente SDA-08-2015-5879, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2015-5879

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de agosto del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE CPS: CONTRATO 20230391 FECHA EJECUCIÓN: 13/12/2022
DE 2023

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES CPS: CONTRATO 20230083 FECHA EJECUCIÓN: 23/12/2022
DE 2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 09/08/2023